



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

872709
UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**"ESTUDIO COMPARATIVO DE LA VIGILANCIA
DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ENTRE
MEXICO Y ESPAÑA".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

288480
Gloria Azucena Melgar Torres

ASESOR: LIC. ARGELIA ESTRADA RANGEL

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO: 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO MELGAR TORRES GLORIA AZUCENA
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(s)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: (TÍTULO COMPLETO)

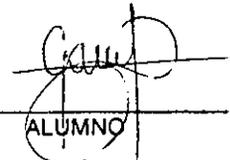
"ESTUDIO COMPARATIVO DE LA VIGILANCIA DE LA EJECUCION
DE LA PENA ENTRE MEXICO Y ESPAÑA"

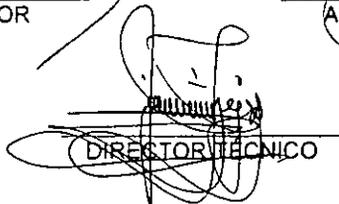
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 22 DE Junio DEL 2000


ASESOR


ALUMNO


DIRECTOR TÉCNICO

A Dios, que es el origen de todo camino y el guía que me acompaña, a mis padres, mis instrumentos para llegar hasta donde estoy y ser lo que soy, a mis hermanos, quienes cooperaron conmigo en mis deberes para llegar a la meta, a todos aquellos que de alguna manera permitieron con su esfuerzo y apoyo, el que haya terminado esta carrera.

DEDICATORIA

INDICE

INTRODUCCION.....	6
CAPITULO 1	
DERECHO PENITENCIARIO	12
1.1. GENERALIDADES	12
1.2. CONCEPTO.....	12
1.3. AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	21
1.3.1. Autonomía Legislativa.....	22
1.3.2. Autonomía Científica.....	24
1.3.3. Autonomía Jurisdiccional	25
CAPITULO 2	
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	29
2.1. GENERALIDADES	29
2.2. CONCEPTO DE PENA	30
2.3. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	34
2.4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	40
CAPITULO 3	
EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	49
3.1. CONCEPTO	49
3.2. NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN	50
3.3. SISTEMA PENITENCIARIO	52
3.4. PERSONAL PENITENCIARIO VIGENTE	55
CAPITULO 4	
EJECUCION PENAL EN ESPAÑA.....	62
4.1. EJECUCIÓN DE LA PENA DELEGADA AL PODER JUDICIAL.....	62
4.2. JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	65
4.2.1. Competencias y Funciones	68
4.2.2. Justificación Legal y regulación jurídica	71
4.3. DERECHO COMPARADO.....	74
CAPITULO 5	
ACTIVIDAD PENITENCIARIA EN MEXICO.....	78
5.1. EJECUCIÓN DE LA PENA EN MATERIA FEDERAL	78
5.2. ACTIVIDAD PENITENCIARIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	89
5.3. PROPUESTA PARA LA VIGILANCIA PENITENCIARIA	96
METODOLOGIA	101
RESULTADOS	102
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA	109

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo la acreditación del seminario de tesis impartido por la Universidad "Don Vasco", para la obtención de mi título como Licenciado en Derecho.

Esta investigación analiza los puntos característicos y básicos del Derecho Penitenciario que son la pena, la ejecución de ésta y los órganos legalmente encargados de su vigilancia.

Actualmente, en nuestro país encontramos una gran deficiencia en los fines que pretende la pena de prisión, al no ser alcanzados, puesto que la inadaptabilidad y la reincidencia son resultados notoriamente visibles de los centros penitenciarios en nuestro país, así como en Michoacán.

Por lo tanto, decidí hacer una comparación con aquellas legislaciones que cuentan con figuras propias del Derecho Penitenciario, y que son factores determinantes en el sano control y manejo de las prisiones. Entre ellas, desde luego, encontré a España, quien mediante el órgano del Juez de Vigilancia Penitenciaria, logran dichos objetivos, separando la acción judicial de la ejecutiva, a la inversa de lo que sucede en nuestro país.

Al comparar ambas legislaciones llegué a la construcción de una propuesta, la cual versa en la idea de que es necesario implementar nuevos sistemas de control penitenciario, mediante la creación de éste Juez, para alcanzar los fines propios de la corrección.

Hoy en día en nuestro país no contamos con los medios suficientes para garantizar un estado de derecho fundado en la impartición de justicia, por medio de los órganos creados para ello, tal como lo vemos en el Poder Judicial, especialmente en materia penal, puesto que los jueces que son los encargados de administrar justicia al dictar sentencia se desprenden de la "tutela" del sentenciado, dejándolo a disposición del Poder Ejecutivo, sea Federal o del Estado, para que éste se encargue de que cumpla con su pena, obviamente, que nos referimos a la pena de prisión, que es sin duda y por excelencia, la más utilizada actualmente para castigar al delincuente.

Así pues, la autoridad administrativa, dependiente del Ejecutivo Federal (o en su caso, del Estado) a través de la Secretaría de Gobernación, es la encargada de controlar la situación de los sentenciados estableciendo sus propias normas que regulan su actividad, pero no existe el órgano facultado para que efectiva y plenamente se ejecuten las sentencias penales pronunciadas por el Juez; por lo

tanto, la actividad del Ejecutivo del Estado, es propicia a arbitrariedades, privilegios y hasta injusticias.

Es importante remarcar que este trabajo pretendió destacar la importancia de la vigilancia de la ejecución de la pena en nuestro sistema penitenciario, inspirado del sistema penitenciario de España, quien funge como controlador y garante de que dicha pena logre el objetivo deseado.

El objetivo general de este trabajo consistió en destacar la importancia de la vigilancia de la ejecución de las penas, mediante la comparación del sistema penitenciario mexicano y español.

Objetivos específicos.-

- Destacó la importancia de la autonomía del derecho penitenciario en México
- Describió la evolución de la pena privativa de la libertad dentro de nuestro sistema penitenciario.
- Analizó la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria de España (competencia y funciones).
- Examinó por medio del Derecho Comparado a los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria.

- Determinó las razones por las que la vigilancia de la ejecución de la pena, corresponde al Poder Judicial.
- Analizó la actividad Penitenciaria en México, y particularmente, la del Estado de Michoacán.

HIPOTESIS.-

- **En México, como en Michoacán, las sentencias en materia penal que implican una privación de la libertad, no son eficaz y plenamente cumplidas o ejecutadas por la autoridad competente para eso, puesto que son administrativas, es decir, no existe un Tribunal que vigile que dicha actuación esté apegada a derecho, por lo tanto, no se garantiza la plena ejecución de sus resoluciones penales.**
- **Al ser la Administración federal y local quienes realizan la ejecución de penas, resultarían ineficaces las sentencias pronunciadas por los jueces, puesto que por naturaleza de la propia administración, ésta ejerce su función sin que exista algún control que lo determine, resolviendo en base a sus propias decisiones, dejando inconforme a los sujetos de la relación penitenciaria, en cuanto a legalidad de dichas determinaciones. Por lo anterior, no existe en nuestro sistema penitenciario los órganos**

adecuados que garanticen la eficacia y legalidad a lo largo de la ejecución penal.

La presente investigación consta de cinco capítulos, de los cuales, en el primero encontramos una descripción integral del concepto de Derecho Penitenciario, resaltando su autonomía legislativa, científica y jurisdiccional de acuerdo al criterio de destacados doctrinarios; en el capítulo segundo abarco el tema destinado al estudio de la pena privativa de libertad, concepto y evolución histórica, por ser ésta sobre la que versa la ejecución penal; del mismo modo, en el capítulo tercero, se encuentran analizados aquellos aspectos relevantes de la ejecución penal, concepto, naturaleza y descripción del personal que realiza la vigilancia penitenciaria actual; en el capítulo cuarto analizo las bases sobre las cuales descansa la actividad penitenciaria española, por ser ésta el estudio de comparación, así como el cuerpo de leyes que la fundamentan; por último, en el capítulo quinto encontramos la actividad penitenciaria en México, y particularmente en Michoacán, al analizar desde los máximos ordenamientos jurídicos, como la Constitución Política Federal y del Estado, así como la legislación ordinaria vigente.

De esta forma, los invito a que prosigan con la lectura de este trabajo, el cual espero satisfaga sus expectativas y cumpla con los objetivos deseados.

CAPITULO 1

DERECHO PENITENCIARIO

1. DERECHO PENITENCIARIO

1.1. Generalidades

Primeramente, es necesario definir el campo de acción donde encontramos la ejecución de la pena y este es precisamente dentro del Derecho Penitenciario. Así también diversos tratadistas han intentado conceptualizar al Derecho Penitenciario y ubicarlo dentro de las ramas del derecho penal y/o del administrativo, por lo que se analizará su definición, fuentes y objeto de estudio, resaltando su autonomía en relación de las demás ciencias penales, para así comprender el sentido o justificación de las figuras existentes en otros sistemas penitenciarios como en España, que mejoren el sistema penal mexicano, en materia de la vigilancia en la ejecución de penas.

1.2. Concepto.

El Derecho Penitenciario no ha sido claramente ubicado por los doctrinarios dentro de alguna rama específica del derecho, unos lo consideran una extensión del Derecho Penal, otros del Derecho Procesal Penal, incluso hasta dentro del Derecho Administrativo, lo que lo hace difícil de conceptualizar.

El **Diccionario Jurídico Mexicano**, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, lo define como el “conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad”.

Sergio García Ramírez, en cambio, lo define como “un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución”. (García 1975:33).

Este autor amplía el primer concepto de derecho penitenciario agregando el elemento de medidas de seguridad, entendiendo a éstas como prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno, o para la prevención de los que puedan cometer quienes, sin haber cometido ninguno hasta el momento, por sus circunstancias personales es de temer que los realicen.

Encontramos otro elemento de dicha definición “desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución” , es decir, que debe existir un “título” que sea ejecutable, el cual se traduce a una resolución de carácter ejecutiva misma que no sólo pone fin al proceso penal, sino que deja a disposición del órgano ejecutor al reo.

Otro tratadista del derecho de ejecución de penas, **Ojeda Velázquez**, en su obra "*Derecho de Ejecución de Penas*", lo define como "el conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, convalidado su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta". (Ojeda 1993: 6).

Esta definición, es más completa que las anteriores, ya que al referirse a "disposiciones legislativas o reglamentarias" en base a que no existen códigos penitenciarios, sino más bien leyes y reglamentos, que se encargan de regular la pena privativa de la libertad - la cual se analizará más adelante - no sólo en el momento en que se obtiene una sentencia ejecutable, sino desde el inicio de la acción penal, y así a través de las etapas del proceso penal y aún cuando ya concluyó este y es puesto a disposición de la autoridad administrativa, quien en la actualidad es el ejecutor de penas en nuestro país así como en Michoacán.

Dichas normas legislativas y reglamentarias disciplinan:

- a) La detención de una persona en un reclusorio para arrestados, como consecuencia a la violación de algún reglamento, o bien, sujeto a una medida disciplinaria dictada por un Juez Civil o Penal.

- b) la detención preventiva como consecuencia de la comisión de un delito, sea éste por flagrancia, detención en caso urgente, en mandato a una orden de aprehensión, por presentación voluntaria de presunto responsable, y por auto de formal prisión.
- c) la detención de condena definitiva, con pena privativa de libertad, por supuesto.
- d) la detención por sujeción a una medida de seguridad detentiva, sea en una colonia penal u en hospital psiquiátrico.

Si bien, el derecho penitenciario en el pasado no iba más allá de disciplina de mera custodia y mantenimiento físico de los detenidos, ahora funge con una misión más importante, porque no sólo absorbe las obligaciones de armonizar, custodiar y mantener detenidos, sino que también humanizar el tratamiento penitenciario y tutelar los derechos de los detenidos.

Cuevas y García en su obra "*Derecho Penitenciario*" lo definen como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno" (Idem :5), esto es, que se crea un vínculo entre el sentenciado y el Estado quien a través del Ejecutivo Estatal o Federal, según sea el caso, regula la ejecución de la pena y las medidas de seguridad.

Malo Camacho, en su *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, concuerda con la definición anterior y menciona que dichas medidas y penas son impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos por la ley. (Ibidem)

Igualmente **Siracusa**, coincide con Cuevas-García y lo define como “el complejo de normas que regulan la relación jurídico punitivo-ejecutiva entre el Estado y el condenado de un país determinado.” (Ibidem)

El derecho penitenciario es un conjunto de normas que forman parte del derecho positivo y por lo tanto, vinculantes para los sujetos de la relación penitenciaria: Juez, Autoridad Penitenciaria y detenido.

Luis Marco del Pont, explica que el Derecho Penal es el que describe las medidas de seguridad y sanciones que se les impondrá a quienes cometan los delitos que el mismo señala, de forma general, y ya en particular señala las que corresponde a cada delito. Así también se refiere al Derecho Penitenciario como el Derecho Ejecutivo Penal, que “determina sus fines y las formas de aplicación concreta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos de

ejecución penal; de tal forma que donde termina una, comienza la otra." (Marco del Pont 1997: 26).

Asimismo, **Antonio Rodríguez Alonso**, coincide en que el derecho penitenciario es "el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas preventivas de libertad y la relación jurídica que surge como resultado de la detención y la prisión provisional" (Rodríguez 1997:4).

Es necesario destacar los elementos de esta definición que hace al expresar que regula también la relación jurídica que existe como consecuencia de la detención, es decir en cualquier momento en que es privada de su libertad una persona y se vea recluida en prisión, no importando que sea sólo provisionalmente, es decir, no importa el tiempo en que el sujeto se encuentre privado de su libertad. Así pues, si existe una orden de aprehensión esta es ejecutable a través de la policía ministerial, y una vez que el sujeto es detenido, ya forma objeto de estudio del Derecho Penitenciario, no obstante que también se encuentre sujeto a un proceso y por lo tanto sea parte del Derecho Procesal Penal, es decir, existe conjuntamente una relación procesal-penitenciaria.

Para **Cuello Calón**, en su obra española "*La moderna penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de seguridad, su*

ejecución”, se refiere al Derecho Penitenciario como el derecho ejecutivo penal, y “contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado”. (Mendoza, 1998 :1) Esto es, que conlleva una garantía en la ejecución de las penas en beneficio del sentenciado, que complementa las garantías de tipo penal y criminal que se tienen durante todo el proceso penal, que también se traduce en un principio de legalidad en el mismo proceso.

Con lo anterior, el derecho penitenciario no sólo vela por que la pena se cumpla efectivamente, sino por las garantías inherentes al sentenciado una vez en prisión, que si bien es cierto se han reconocido, teóricamente, realmente no se han alcanzado.

Otros tratadistas reconocidos por sus estudios en la ejecución de penas, resaltan que el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas y doctrinas que resultan aplicables después de una sentencia; esto es, que es aquella normatividad que se encarga de regular lo correspondiente a la etapa posterior a la finalización de un juicio, mediante una sentencia firme.

El criterio anterior, no es aceptable, pues como ya quedó explicado, la aplicación del derecho penitenciario empieza antes a la resolución judicial.

Así también otro autor, **Bernaldo de Quiroz**, nos dice que “recibe el nombre de derecho penitenciario aquél, que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomadas también las llamadas medias de seguridad” (Ojeda 1993:5).

El concepto anterior nos señala que el Derecho Penitenciario es parte del derecho penal, a lo que algunos autores han atribuido la imposibilidad de considerar a la rama de derecho penitenciario como tal, ya que no es una rama del derecho, sino el fin que el derecho penal persigue.

En efecto, en un principio había nacido como parte del Derecho Penal y su ejecución encargada a la Administración Pública, es decir una vez que el proceso penal venía concluido con la condena, la ejecución de la pena cesaba de tener carácter jurisdiccional y venía encargado exclusivamente al Poder Ejecutivo, cosa que como todos sabemos, sucede actualmente en nuestro país, al igual que en el Estado de Michoacán, particularmente.

Lo que nos revela la opinión de este autor es sin duda muy acertada, refiriéndonos a nuestro sistema normativo penal el cual lo constituye el Derecho

Sustantivo Penal, el Derecho Adjetivo Penal y el Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario.

Emma Mendoza Bremauntz, destacable penalista impulsora de la vigilancia penitenciaria en nuestro país, tiene una brillante noción entre lo que es el Derecho Ejecutivo Penal y el Derecho Penitenciario, manifestando que éste no es más que una parte de aquél, es decir, el derecho Ejecutivo Penal es más amplio y contiene al Derecho Penitenciario el cual se encarga de regular sólo a aquellos cuya pena consiste en la privación de su libertad, limitando así la concepción de este derecho a la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de la pena de prisión. (Mendoza 1998:9)

Dicha autora sostiene que el Derecho Ejecutivo Penal se integra con la ciencia penitenciaria, el penitenciarismo, la penología y el derecho penitenciario, para formar una estructura más compleja que estudie causas, justificaciones, filosofía, normatividad, legitimación, mecanismos y consecuencias de la aplicación de las penas.

Sin embargo, esta investigación se orienta al estudio de las sanciones y medidas que implican pérdida o limitación de la libertad, es decir, al derecho

penitenciario, sin que ello indique hacer alguna referencia de manera general a otros aspectos de ejecución penal.

Ahora bien, una vez relacionados los elementos de las definiciones anteriores concluyo que el Derecho Penitenciario es la normatividad que regula la ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las relaciones jurídicas derivadas de la privación de la libertad del sujeto, creándose un vínculo de éste con el Estado, quién a través del Poder Ejecutivo, es el encargado de vigilar su pena.

Así pues, concluimos que el Derecho Penitenciario tiene su fuente en el derecho penal, y puede coexistir con el Derecho Procesal Penal, pero eso no implica que sea parte de ellos como ya se verá en el tema de la Autonomía del Derecho Penitenciario.

1.3. Autonomía del Derecho Penitenciario.

Como anteriormente se manifestó, las normas del Derecho Penitenciario son reguladoras de la ejecución de penas, pero sobre todo, de las privativas de libertad, así como de las medidas de seguridad que el Estado crea para la prevención de los delitos, por personas que pudieran cometerlos, estableciendo el

vínculo entre reo-estado, cuya reglamentación se encuentra sobre todo en leyes y reglamentos tanto federales como estatales.

La autonomía del derecho penitenciario estriba precisamente por la concurrencia de códigos y leyes que la conforman.

En España como en otros países, existe la Ley Orgánica General Penitenciaria así como un órgano jurisdiccional encargado de la vigilancia en la ejecución de la pena que somete al órgano administrativo.

Sin embargo, debemos de señalar que la autonomía de esta disciplina no se da únicamente por el nombre, sino que se fundamenta desde tres puntos de vista: en principio por las leyes que la conforman (fuente), en segundo lugar por su objeto científico de conocimiento (objeto) y, por último, al tener jurisdicción propia.

1.3.1. Autonomía Legislativa.-

Con este carácter entendemos la existencia de un cuerpo orgánico de normas que contienen de manera suficiente, toda la disciplina de un determinado sistema jurídico.

El hecho de que en México en materia federal no exista un verdadero código penitenciario, no implica negar la autonomía legislativa del Derecho Penitenciario, sino que esto es más bien, un atraso jurídico de nuestra legislación federativa, en relación con otras entidades, pues ya se han elaborado varias leyes por ejemplo la de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad Personal y sus respectivos reglamentos, que derogan lo que en un principio manejaba el Código Penal como el capítulo de Ejecución de Sentencias.

La Constitución mexicana en el numeral 18, sienta las bases del sistema penitenciario mexicano federal y estatal y proclama para tal sistema el cardinal principio de que él debe perseguir la readaptación social del delincuente “sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación” .

La ley de Normas Mínimas y las Leyes locales de ejecución penal que la han tenido por modelo, son un ejemplo de la legislación que existe en nuestro país, sin dejar de nombrar sus propios reglamentos así como los reglamentos carcelarios.

Sin embargo, cabe hacer mención que en otros países ya cuentan con legislación suficiente para otorgar la autonomía referida al Derecho Penitenciario que los rige. Por ejemplo y atendiendo al modelo que tomamos en esta

investigación, tenemos la legislación española, donde a través de la Ley Orgánica General Penitenciaria, proporciona seguridad jurídica en este punto tan importante, legitimando de manera amplia acudir a normas de rango inferior para el posterior y necesario desarrollo de las mismas.

Así Alemania, Italia, Suecia, México, Venezuela y un extenso número de países regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad acudiendo a la Ley.

1.3.2. Autonomía Científica

Por autonomía científica debe entenderse la posibilidad de que ésta forme parte de estudios independientes de cualquier otra ciencia o bien forme parte de estudios especializados. Desde este punto de vista no hay duda de su autonomía al destacar los siguientes aspectos, que posiblemente, de haberse contemplado éste punto por nuestros legisladores, tendríamos un Derecho Penitenciario perfectamente reglamentado:

1. En algunas universidades del país, el Derecho penitenciario se les
2. imparte como materia obligatoria, formando parte del plan de estudios a nivel licenciatura.

3. Así también se le incluye en Universidades de estudios especializados, sea en Derecho Penal o Criminología, cuyo ejemplo lo tenemos en la División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
4. Así mismo se ha escrito numerosas obras por doctrinarios autores mexicanos que en la materia se destacan, García Ramírez, Carrancá y Rivas, Piña y Palacios, Malo Camacho, los esposos Cuevas García, Adato de Ibarra.
5. Se han realizado en materia penitenciaria varios Congresos Nacionales Penitenciarios que, hasta la fecha han sido seis, en donde se ha abordado temas desde las condiciones actuales de los establecimientos penitenciarios; medios de tratamientos; el problema sexual de las cárceles; toxicomanía, alcoholismo y droga dentro de las prisiones, en general, problemas que contradicen el objetivo de la pena privativa de libertad. Dichos Congresos se han venido realizando desde el año de 1932 en la ciudad de Aguascalientes, hasta el que se llevó a cabo en la Ciudad de Monterrey, N. L. en octubre de 1976.

1.3.3. Autonomía Jurisdiccional

Esta autonomía se otorga en relación con el análisis del sistema penitenciario español, pues no puede hablarse de este punto por lo que ve a México, pues es un figura exclusiva de aquél sistema en mención, sin embargo,

no deja de constituir una fuente para resaltar la autonomía que debe tener el derecho penitenciario.

Lo que da pauta a este tercer elemento de autonomía es el de jurisdicción propia a través de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuya misión es fiscalizar la actividad de ejecución de estas sanciones y garantizar los derechos de los internos.

El juez de vigilancia tiene atribuciones según lo establecido en el artículo 76 de la Ley general de Penitenciaría cumpliendo una doble función: la primera, vigilar que se lleve a cabo la ejecución de la pena impuesta, y segunda, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar aquélla con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Este proceso de jurisdiccionalización de la ejecución penal ha tenido la siguiente ventaja, convencer que el detenido no es un objeto al que hay que vigilar y castigar, sino que es un sujeto con derechos y obligaciones que le son inherentes a la calidad que tiene como persona.

Así también aquél ordenamiento español señalado, faculta a los jueces de vigilancia penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y de medidas de seguridad, controlar la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los detenidos en los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, el tribunal Constitucional Español, reafirma lo anterior al pronunciar en varias de sus sentencias que la función del Juez de Vigilancia penitenciaria supone que una potenciación “del momento jurisdiccional en la ejecución de las penas, que en nuestro ordenamiento se realiza confiando a un Juez, esto es a un órgano independiente del Poder Administrativo, el control sobre las diversas fases de ejecución, y en particular sobre la protección de los derechos de los detenidos.”(Rodríguez, 1997:5-6)

Así pues, son las razones que determinan que el Derecho Penitenciario es autónomo, en base a la legislación que conlleva; el objeto científico de su estudio además del carácter jurisdiccional que reviste en otros países, tal como España, donde en base a lo anterior, se permite ver que el Poder Administrativo se encuentra subordinado, no desplazado, por el Juez de Vigilancia, dependiente del Poder Judicial, quien en cooperación llevan a cabo la actividad penitenciaria.

CAPITULO 2

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

2. PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

2.1. Generalidades

Nos referiremos en este apartado a las penas privativas de libertad por su vital importancia, ya que independientemente que la prisión sea la pena por excelencia del sistema penal, y con la cual el Estado ejerce su intimidación sobre el gobernado para que éste adopte las normas de convivencia con sus semejantes y así alcanzar la paz social, también debemos traerla a estudio, pues es precisamente a ella, en esencia, hacia donde va orientado el Derecho Penitenciario.

Se analizarán los diferentes criterios aplicados al sistema de corrección en el mundo, para determinar sus avances, alcances, abusos, autodeterminaciones, para que nos sea más fácil comprender el por qué la exigencia de que la actividad penitenciaria sea vigilada por la función jurisdiccional.

El referirnos sólo a penas privativas de libertad personal es atendiendo a que las penas corporales, infamantes, inusitadas y trascendentales están prohibidas por nuestra Constitución, y son a las que debe enfocarse el Derecho Penitenciario.

Es sabido que las penas de prisión no han alcanzado los fines pretendidos, pues ha quedado demostrado con la frecuente reincidencia, de ahí que las penas largas de prisión empiecen a sufrir cambios al ser disminuidas en sus tiempos y las penas cortas comiencen a ser sustituidas por otras sanciones, sufriendo también innovaciones en la forma que deben ejecutarse esas penas de prisión que han de compurgarse y la manera en que han de concederse beneficios a los reclusos.

Aunado a lo anterior, las largas condenas de privación de libertad, lejos de readaptar al sujeto a la sociedad, lo acostumbran al encierro penitenciario, y adquieren conductas comunes entre los propios internos

2.2. Concepto de pena

Hemos hablado de que la consecuencia de haber cometido un delito es la pena, de tal forma que es necesario definirla para obtener, desde un conocimiento generalizado hasta los diversos conceptos jurídicos que adoptan relevantes tratadistas.

Pena proviene del latín *poena*, y éste a su vez, del griego "*multa*", de lo cual puede concebirse como "castigo impuesto por autoridad legítima a quien ha

cometido un delito o falta." (Reader's Digest 1978, Tomo 9 :2875). El concepto es sinónimo de castigo, sanción, dolor, sufrimiento, trabajo, condena, etc.

También se considera como una sanción impuesta al que ha cometido alguna falta o delito. (Cumbre 1984, Tomo 11: 35)

En ciertas épocas de la historia de la humanidad, las penas han revestido caracteres de verdadera crueldad.

En el pueblo judío se cortaban las narices a los ladrones y a otros se les paseaba desnudos, montados en un jumento.

En la India, a los injuriadores y difamadores se les arrancaba la lengua, y al que lesionaba a otro debía cortársele el miembro conque había causado el daño.

En Esparta y muchos otros pueblos, se aplicaron los azotes y el apaleamiento, y en Atenas el destierro.

Los romanos castigaban las deserciones militares con la esclavitud; y la traición con la infamia y la pérdida de ciudadanía.

En la Edad Media se aplicaron atroces suplicios y tormentos, con los que se pretendía al propio tiempo arrancar la confesión de los delincuentes.

La Revolución Francesa abolió la prisión arbitraria que se cumplía en los calabozos de la Bastilla.

Los tormentos han sido suprimidos en todas las legislaciones progresistas y las penas se cumplen en los establecimientos penitenciarios creados por el estado, en los que impera una disciplina encaminada a lograr la rehabilitación del delincuente.

Las penas se dividen en corporales y pecuniarias. Para cumplir las primeras es preciso recluir al condenado en establecimientos adecuados, y para las otras basta el pago de multas.

El diccionario de derecho define a la pena como “el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio, o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándolo de ella, en el segundo , imponiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos.” (Pina Vara 1996:401)

Los fines sociales perseguidos con la imposición de las penas son el de la corrección del delincuente, por lo que se procura que responda a ese sentido reformativo, proporcionado a la magnitud del daño producido evitando asimismo que su cumplimiento rebaje la dignidad humana para evitar las reacciones que podrían contrariar el fin propuesto.

Así pues, en ningún sentido la pena pretende denigrar al delincuente como ser humano, sino debe ser humana y tendiente a corregir su actuar delictivo, castigo suficiente que implique una enmienda al haber realizado dicha conducta así como para evitar su reincidencia.

Al hablar pues, de pena debemos entenderla como una reacción del Estado que sanciona la conducta que quebranta la armonía social, aplicada por los órganos competentes mediante una resolución que condene una restricción a los derechos del individuo, entiéndanse éstos como su libertad, su patrimonio, o alguna actividad, con la finalidad de su corrección social, así como evitar que repita dicha conducta.

2.3. Pena privativa de libertad

Al haber hablado ampliamente de las penas y abordado varias definiciones al respecto, es necesario conocer específicamente la pena privativa de la libertad que es lo que aborda el presente objetivo. Para lo anterior será necesario ubicarlo dentro del marco jurídico vigente el cual lo encontramos en nuestra Carta Magna.

El artículo 18 constitucional manifiesta “sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva...”

Con lo anterior tenemos que constitucionalmente no existe prisión sin pena corporal, y ésta resulta como consecuencia jurídica de la comisión de un delito, pero es necesaria la sentencia que condene tal sanción y, por consiguiente, un proceso que lo preceda.

Pero, ¿Cómo debe considerarse a la pena privativa de la libertad? ¿Como instrumento del Estado para que los hombres acaten los lineamientos legalmente establecidos? ¿Como un resultado que la sociedad exige al Estado cuando se contraviene lo permitido? ¿como una retribución de aislamiento social a la persona que vulnera los derechos de otro? Estas y más son las interrogantes que nacen de la justificación de la privación de libertad, sin embargo, entre todos los

tipos de pena existentes, la pena de prisión debe considerarse como la más importante, al menos para nuestro estudio.

Así también al ser la pena privativa de libertad la más socorrida, constituye la parte toral del Derecho Penitenciario, Emma Mendoza considera que debe haber más reglamentación jurídica al respecto, puesto que la libertad es uno de los bienes más preciados por el hombre, y es la prisión donde se ejecutan dichas condenas.

Tampoco descarta la importancia de la pena de muerte, sin embargo, ésta ha tenido altibajos en su aplicación, y por los últimos decenios del siglo XX pareció haber caído es descrédito, especialmente en nuestro país. No obstante que en la actualidad, parece que existe una gran tendencia influenciada por los Estados Unidos Americanos, y no podemos descartar la posibilidad de que este país vecino haga presión para que México se homologue en sus medidas penales, incluyendo la pena de muerte, por lo que será más importante aún, dedicar estudio a la ejecución de la pena.

Por su propia naturaleza el Estado ha intimidado a la sociedad con privar de la libertad ambulatoria a quien infrinja la norma jurídica, con la finalidad de preservar la paz y el orden social. De ahí que sea considerada como la de mayor

importancia y de mayor perdurabilidad a través del tiempo, debiendo buscar en su fase de ejecución una resocialización del sentenciado, el cual finalmente habrá de integrarse de nueva cuenta a la sociedad.

Mapelli Caffarena define la pena privativa de libertad como la “pérdida de libertad ambulatoria de una persona mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente de manera que favorezca la resocialización” (Mapelli, 1990:53) este concepto ampliamente nos aborda aspectos que son necesarios desmembrarlos y analizarlos.

La definición anterior menciona que la pena privativa de la libertad implica la prohibición de una libertad la cual debe entenderse como la soberanía individual de la que es poseedor todo ser humano, para actuar como él mismo decida tomando como punto de partida su libre albedrío; de tal forma que la restricción de esa característica inherente en el hombre es, uno de los castigos más grandes, ya que se trata de una prerrogativa inherente al hombre; lo anterior implica que debe existir un lugar destinado especialmente para cumplir dicha sanción y para eso son los establecimientos penitenciarios a los que se refiere Mapelli, también conocidos como prisión, y por ésta se entiende el

establecimiento en que se confina a las personas convictas de violar las leyes penales.

Así pues, el hombre que es sancionado con pena privativa de libertad deberá recluirse en estos establecimientos creados para purgar su pena, y deben ser especialmente diseñados para cumplir con la finalidad de la sanción, que es readaptar al individuo a la sociedad, y si nunca ha estado adaptado, sujetarlo a las normas mínimas de conducta sociales que son necesarias para que el sujeto o delincuente evite cometer de nuevo la misma conducta que lo hizo acreedor a dicha condena.

Ahora bien, dicha restricción de libertad tiene que encontrarse establecida en una sentencia de carácter penal la cual es dictada por el órgano jurisdiccional, es decir, el Juez penal, misma en la que existe una orden de ejecución por parte de los encargados de ejecutar la sentencia, que en nuestra legislación positiva vigente corresponde dicha función a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, sujetándose a lo previsto por las leyes orgánicas federales como locales, que establecen los principios sobre los cuales descansa su actividad penitenciaria, así como los lineamientos básicos en el tratamiento penitenciario.

Por su parte, **Luis García Martín** agrega que esa privación de libertad debe llevarse a cabo bajo un régimen de actividades. Lo anterior, resulta acertado, pues, como ya se mencionó debe buscarse la resocialización y, por tanto, define la pena de prisión como “la consecuencia jurídica del delito consistente en la privación de la libertad, de duración continua, efectuada en un establecimiento penitenciario y bajo un determinado régimen de actividades.” (García M. 1996:88)

García Ramírez, en su obra “*Sistema Penal Mexicano*”, destaca la importancia de la pena de prisión, pues el objeto final de ésta es la libertad del sentenciado, no su permanencia ni que se acostumbre a ella, y se excluya de la sociedad, sino que mediante la técnica y el amor sea aplicada, y con ello se obtenga el fin propuesto.

Esto es, una vez que los sentenciados han sido privados de su libertad corporal, lo más lógico es que pretendan recuperarla, así encontramos que la prisión tiene el propósito de preparar hombres libres y enseñarlos a trabajar o simplemente a servir a la comunidad, sin embargo, sea o no alcanzado dicho propósito, lo que me interesa manifestar es que la prisión no pretende acostumbrar a los reclusos a la vida de las prisiones, sino prepararlos para el

momento en que estos sean hombres libres y se expongan nuevamente al medio social con el propósito de que no reincidan.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos si verdaderamente las prisiones hoy en México cumplen con su propósito, y nos encontramos ante una crisis penitenciaria, pues no se trata sólo de ayudar al liberado a recuperar su libertad, sino de amparar a la sociedad previniendo la generación de reincidencia. Es precisamente lo que se pretende con este tema de investigación, determinar si el sistema penitenciario en México así como en el Estado de Michoacán, está funcionando como se pretende o es necesaria la implementación de otros mecanismos que garanticen una plena ejecución de las sentencias penales, sobre todo porque están en juego uno de los valores más preciados por el hombre y la sociedad, que son su libertad misma, así como la protección de sus intereses al estar propensos a la reincidencia delictiva.

Desde luego, si no existe una clara readaptación del delincuente al medio, será el medio el que lleve las consecuencias de un sistema penitenciario deficiente.

La pena a su vez, se convierte en el instrumento de la norma que se aplica cuando han de valorarse las conductas que dañen o amenacen los intereses predominantes en la sociedad.

La pena, como ya señalamos, tiene como fin, garantizar la convivencia humana en sociedad mediante el uso de ciertos mecanismos restrictivos procurando la protección de bienes jurídicos. Ello sólo se logra mediante el equilibrio de intereses, de ahí que la pena privativa de la libertad haya encontrado una expresión intimidatoria.

Sin embargo, debemos reconocer que hoy en día, la crisis en las penas privativas de la libertad existe, no sólo en Michoacán, México, -sino que en el mundo entero, y para eso debemos contar con los órganos óptimos y eficaces para combatirla.

2.4. Evolución Histórica

Como ya quedó asentado, la pena privativa de libertad consiste en la pérdida de la libertad ambulatoria (en mayor o menor grado), de una persona mediante su reclusión en un Centro Penitenciario.

Esta medida represiva se empieza a consolidar hasta el siglo XVIII, aún y cuando es verdad que desde el siglo XVI existían ya algunos casos, primeramente en Europa, extendiéndose a través del globo terráqueo, pero esa prisión era encaminada a otras funciones como la de servir de custodia para quienes esperaban ser juzgados o iban a ser sometidos a tormentos o incluso, el de forzar a determinados trabajos.

En efecto, la privación de la libertad en realidad no revestía una gran importancia en cuanto que una masa amplia de población no gozaba de esa libertad, por lo tanto, el perder una supuesta libertad de la cual no disfrutaban no podía considerarse como castigo, máxime que los señores feudales de esa época tampoco tenían interés en privar de la libertad a quienes trabajaban para ellos, porque entrañaría por consecuencia, privarlos del trabajo, cosa que, lejos de beneficiar, les perjudicaba.

A medida que la capa social emigra del campo a las ciudades y aparece el Estado moderno, es cuando a ese grupo de población, que ya radica en las urbes, va dirigido el poder punitivo. Pero cuando comienza a crecer la delincuencia y no se pueden pagar penas pecuniarias como lo fue en la Edad Media, se comenzaron a utilizar sanciones sustitutas tales como las corporales y la muerte, con lo que comenzó en la historia el "Derecho penal del terror".

Fundamentalmente en la época de la Revolución Francesa, en las cárceles, hombres y mujeres trataban de mostrarse valerosos mientras esperaban que los condujeran a la muerte. Porque los tribunales revolucionarios no descansaban.

En las calles se escuchaban las carretas que pasaban, con los pálidos prisioneros víctimas de las rechiflas de la multitud y posteriormente la guillotina.

En la cultura europea preiluminística, el medio con el que se combatía al delito era el castigo corporal, mismo que se efectuaba en la plaza pública; los principios que animaban esta ceremonia eran aquellos de castigar al reo en su persona física, de hacer sufrir su cuerpo proporcionalmente al daño cometido, y dar testimonio de dicho sufrimiento para que sirviera de ejemplo y de intimidación para todos.

Desde luego, que usualmente la muerte del reo también era empleada, aunque en tratándose de delitos más graves, si bien no castigaban con la muerte, si con penas corporales.

Cuando se daba el encierro de los culpables, tenía una finalidad de aseguramiento para que fueran sometidos a los más terribles tormentos, tales como azotes, guillotina, potro, etc., demandados por un pueblo ávido de distracciones bárbaras y sangrientas.

Cuello Calón habla de una aparición de la prisión en ésta época al comentar un edicto de Luitprando que disponía que cada Juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones.

Entre los siglos XVI y XVII cuando, a raíz de las nuevas rutas comerciales, la aparición de un nuevo sistema financiero y otras causas, se expandieron los mercados y empezaron a proliferar las llamadas “casas de corrección”, lugares donde se hacía trabajar a los presos con una idea productiva.

En efecto, se daba un momento histórico caracterizado por el aumento de la criminalidad, consecuencia además de una crisis de las formas de vida feudal y dificultades económicas de la agricultura lo que derivó en la formación de verdaderos contingentes de prostitutas, vagabundos, mendigos y asaltantes que asolaban los caminos y ciudades de Europa. Para hacer frente al fenómeno socio-criminal que preocupaban a las pequeñas naciones y ciudades, se crearán

instituciones de gran valor histórico-penitenciario denominadas *Houses of correction*.

En Londres Inglaterra, por petición de algunos miembros del clero inglés alarmados por la proporción alcanzada de la mendicidad de aquella ciudad, el Rey concedió utilizar el Palacio de Bridewell para recoger allí a algunos vagabundos, ociosos, ladrones, prostitutas, y a los autores de delitos de menor importancia. Por tanto, el modo en que se pretendió reformar a los internos en estas casas fue mediante el trabajo forzoso, principalmente en el área textil, funcionando como experimento para la naciente burguesía a fin de que se le proporcionara mano de obra más barata, surgiendo en diferentes partes de Inglaterra *Houses of correction*, también llamadas "Bridewells".

En Amsterdam, Holanda, esta nueva institución era conocida en esta parte de la Europa continental con el nombre de "Casa de Trabajo", donde alcanza su forma más desarrollada, en 1596 se crean dichos establecimientos, que marcaron una etapa importante en la creación de los regímenes reformadores.

Fueron principalmente, la casa de corrección llamada *Rasphuis*, para hombres, denominada de esa manera porque la ocupación de los internos consistía en raspar maderas de distintas especies, que luego empleaban como

colorante. La segunda casa de corrección en Amsterdam, era para mujeres y se denominaba *Spinhuis*, en ella se internaban a las prostitutas, ebrias consuetudinarias, autoras de robos pequeños, siendo dedicadas al trabajo de hilandería. En 1600 se complementaron ambas instituciones con una tercera, destinada a jóvenes rebeldes entregados para su reforma por los propios padres y familiares.

También hacia 1763, en Milán, en aquél entonces bajo la dominación austríaca, se construyó una casa de corrección, constituida por veinticinco celdas para mujeres y veinte para hombres, aplicándose en esta casa el principio de que por un días de privación de libertad se descontaban dos días de pena. (Ojeda 1993: 81).

Ya en el siglo XVIII se irán sustituyendo de manera paulatina las penas corporales y la de muerte, por la prisión; el pensamiento ilustrado encontró en ésta una pena más racional.

Por el año de 1790, en Filadelfia, Estados Unidos, se propuso la pena privativa de libertad en el sistema de aislamiento celular que luego fue sustituido por el sistema Auburn, que suponía aislamiento nocturno y trabajo en común bajo la regla del silencio.

La moderna concepción de la prisión debe una buena parte de su sentido y características actuales a las obras de César Beccaria, ilustre autor de la importante obra *De los delitos y las penas*. (Beccaria, 1776)

El ilustre italiano señalaba que el fin de la pena no era atormentar al delincuente ni deshacer el delito ya cometido, sino impedir que volviera a cometer nuevos daños. La crítica de Beccaria contra **el sistema represivo** está impregnada de las corrientes humanísticas, hecho que en la actualidad prevalece.

Por su parte Howard delineó un nuevo sistema carcelario, donde hablaba de trabajo e instrucción, elaborando además un libro conocido con el nombre de "El Estado de las prisiones", en el que sobresalen algunos principios profundamente innovadores en materia carcelaria, los cuales son:

- * el principio de la humanización de la pena, entendida ésta como castigo infringido en los límites de la justicia y en proporción al crimen cometido, y no según el arbitrio del juez.
- * El principio de la pena como medio de prevención y seguridad social, y no un espectáculo público pavoroso por su crueldad.

- * El principio de que la cárcel es la simple custodia de un ciudadano, hasta que sea juzgado como reo; y esta custodia, siendo penosa, debe durar el menor tiempo posible y debe ser lo menos dura que se pueda.
- * El principio de que a un hombre no debe llamársele reo antes de la sentencia de un juez, ni la sociedad puede quitarle la protección pública, sino cuando se ha decidido en un juicio, que ha violado la norma social de convivencia.
- * El trabajo como pena dentro de las prisiones; la idea de la clasificación por grupos; de la división de los detenidos atendiendo a su sexo; el aislamiento celular nocturno y de la comunidad diurna combinada con el trabajo y la ambición de las empresas privadas dentro de las cárceles que explotan la mano de obra barata.

CAPITULO 3

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

3. EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

3.1. Concepto

Es necesario determinar lo que se entiende por ejecución de la pena, es un término muy común en derecho penitenciario, pero en términos generales es ignorado su alcance y su trascendencia jurídica, pues un ejemplo claro de ello es la razón por la cual en México no existe aún un Juez que sea el encargado de realizar la ejecución de la que hablamos.

El vocablo ejecución proviene de *ex*, e: fuera de; *sequor, sequi*: seguir, lo que sigue, y a su vez de *exsequor, exsequi*, lo que va después. Ejecución de sentencia será entonces, lo que va después de la sentencia. (Silva, 1995: 401)

Ejecutar significa también concluir, realizar, perpetrar, ajusticiar, de manera que ejecutar una sentencia corresponde a la actividad realizada después de dictada la sentencia.

Gómez Lara define la ejecución como “ la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en al sentencia”. (Idem)

Como ya lo vimos en el capítulo del Derecho Penitenciario, el término de ejecución penal no ha sido bien visto por los procesalistas, y menos por los del área penal; se manifiesta una clara separación entre el derecho procesal y el derecho ejecutivo, manifestándose de hecho las respectivas autonomías que hacen del derecho penitenciario una continuación del derecho procesal penal, en donde si bien existía un vínculo triangular constituido por el órgano juzgador que en el derecho penitenciario desaparece, así también desaparece el acusador que sólo vigila, y el sentenciado, además de dejar de ser procesado se convierte en objeto de la propia ejecución.

3.2. Naturaleza de la ejecución

En México, hasta no hace mucho tiempo se cuestionaba en la doctrina si la ejecución de la sentencia penal es un acto jurisdiccional o un acto administrativo.

Rafael de Pina, por ejemplo, afirmaba que " la naturaleza jurisdiccional de la ejecución de la sentencia en el orden penal, como en el civil, es evidente. La jurisdicción no consiste sólo en la aplicación del fallo que en virtud de la misma se dicte, cuando la sentencia haya alcanzado la firmeza necesaria para que se produzcan los efectos de la cosa juzgada". (Idem : 402)

“La intervención de los órganos administrativos en la ejecución de la sentencia penal - continuaba De Pina - debe interponerse como una forma de auxilio prestado por los órganos de un Poder del Estado a otro, para facilitar el cumplimiento de sus fines. El órgano administrativo, que realiza lo procedente para la ejecución de la sentencia penal no hace otra cosa que *poner en ejercicio la voluntad del órgano jurisdiccional expresada en la resolución de que se trate*”.

Sin embargo, atendiendo a este aspecto, en la mayoría de los casos NI SE CUMPLE LA LEY PENAL, NI LA VOLUNTAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL, al interrumpirse, arbitrariamente, la compurgación de la pena a criterio del órgano administrativo.

Otros autores manifiestan que la jurisdicción consiste en el *ius dicere*, en declarar el derecho, por lo que la función jurisdiccional terminaría al momento en que es aplicado el derecho a los hechos que fueron probados o no delictivos, y por lo tanto debe aplicarse la pena que le corresponda.

Así pues, la actividad posterior a ésta, deberá ser la que ejecute dicha pena lo cual en nuestro país, y particularmente en Michoacán, por ser materia de nuestro estudio, corresponde a la administración u órganos penitenciarios del Estado, si entendemos que la ejecución de sentencia es acto jurisdiccional en la

medida que interviene el tribunal, o que es acto administrativo, porque es la administración la que dirige la ejecución.

3.3. Sistema penitenciario

Por sistemas penitenciarios entendemos aquél complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener, del mejor modo posible, los fines que se ha propuesto alcanzar.

Los anteriores sistemas fueron los inicios para tratar de reeducar a los vagos y malvivientes, prostitutas y pequeños infractores, dándose un gran movimiento, sobre todo en Norteamérica, con nuevas ideas de corrección.

Así, en Estados Unidos de América, la legislatura de 1786 limitó la aplicación de la pena de muerte a los delitos de traición, asesinato, incendio y violación. Se creó la primera penitenciaria de Norteamérica en Filadelfia, que fue llamada "*La calle de Walnut*", donde no se aplicaban hierros ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas aprobándose posteriormente, en 1821, una nueva, denominada *Eastern State Penitentiary*, que recibió sus primeros reclusos en octubre de 1829. La base de su régimen era el aislamiento en celda con el trabajo en su interior. (Ojeda, 1993: 83-86)

En los sistemas llamados progresivos, se trata de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquéllas, para hacerla más llevadera, premiándole la buena conducta, el buen desempeño en su trabajo y concediéndole, cada vez, mayores beneficios.

El antecedente de nuestro sistema progresivo penitenciario descansa en el Código Penal de 1871, el primero que hubo en materia federal y para el Distrito Federal, que dio pauta a la construcción de una gran prisión en México, Lecumberri, nombre del solar en que había erigido, la cual reunió a ambas categorías de detenidos: hombres y mujeres.

En 1971 se promulga la ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, en la que se recogen los principios esenciales del sistema penitenciario moderno. Anteriormente, las normas sobre ejecución de la pena privativa de libertad se hallaban en los Códigos Penales y de procedimientos penales.

En 1976 fue clausurada Lecumberri. Se sustituyó por una red de reclusorios en la ciudad de México: prisiones preventivas del norte y del oriente, Penitenciaría del D.F., Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil y Centro

Médico de los reclusorios del D.F. años después desapareció la prisión de mujeres y el Centro Médico se destinó a la reclusión de sentenciadas.

La Ley de Normas Mínimas dispone en su artículo 7º que “el sistema penitenciario sea progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente...”.

Para entender al alcance de esa norma, es preciso recordar que la ley penal dispone la individualización del sujeto para fines de sentencia y, en lo que toca a la ejecución de sanciones, para el tratamiento penitenciario. Por lo que es necesario realizar un estudio de personalidad, que permita formular un diagnóstico e instituir, de forma individualizada, un tratamiento.

Así lo dispone el artículo 6º de dicha ley: “El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales...”. A esto atiende el periodo de estudio y diagnóstico, que de debe

cumplir en una instalación especial dentro del establecimiento penitenciario, cualquiera que sea éste.

A ello se debe que se realicen diagnósticos personales con base en la Medicina, Psicología, Trabajo Social, etc., durante la estancia del interno en la cárcel, y como base a su preliberación.

3.4. Personal Penitenciario vigente

La ejecución antigua de las penas - en especial la de muerte, mutilación y marcas, se encomendaban a un personaje temible: el verdugo. Aún perdura en los países que se empeñan en mantener vigente la pena capital. Otra cosa ha ocurrido con la pena privativa de libertad, dado que ésta pretende recuperar al hombre, no eliminarlo, sus ejecutores debieran ser personas bien dotadas para el desempeño de la readaptación, esto implica limpio perfil de personalidad, vocación firme, aptitudes, conocimientos especializados.

En suma, esa ejecución atañe a un equipo competente y experimentado, no sólo a individuos vigorosos o diestros en el empleo de la fuerza física. Tal es el ideal penitenciario. El desconocimiento de esta necesidad es el principal factor del fracaso carcelario.

Dada la complejidad de la conducta humana y la variedad de factores que en ella actúan sería imposible que una sola ciencia o disciplina, realice y valore el estudio integral de personalidad de todos los reclusos. Se necesita un equipo, en el que figuren conocedores de diversas áreas, esto es, lo que en la actualidad se conoce como **Consejo técnico interdisciplinario**.

Frecuentemente se clasifica al personal penitenciario en cuatro categorías: directivo o administrativo, técnico y de custodia, de los cuales podemos citar:

EL DIRECTOR.- Es la autoridad máxima del establecimiento penitenciario y como tal es el responsable del clima que se respire en la cárcel, del modo en que se desarrollan las relaciones entre los propios detenidos, o entre éstos y el personal de custodia. lo óptimo es que exista acuerdo entre esas partes, es decir que exista un clima de colaboración tendiente al fin común de la resocialización del detenido, por eso el Director debe estar siempre en grado de dominar la situación interna del establecimiento penitenciario desde todos los perfiles: disciplinario, educativa, cultural, moral y social, con fin de vigilar el personal que está bajo su cuidado, bajo el punto de vista del orden y la seguridad del instituto. Pero sobre todo, encargarse del bienestar físico-mental de los reclusos.

El Director es responsable además del éxito positivo o negativo es decir, que se logre o no, reeducar a los detenidos y evitar la reincidencia.

EL SUBDIRECTOR TECNICO.- Es el funcionario que en la ausencia del Director lo suple en sus funciones y que puesto a la inmediata dependencia de él, ejercita una vigilancia constante y un riguroso control sobre diversos ramos de servicios del Instituto, que el Director cree conveniente encargarle. Generalmente el área jurídica y técnica: clasificación y tratamiento a los detenidos.

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO.- El es funcionario que dirige y vigila la administración del dinero y del material necesario para realizar los servicios requeridos por el establecimiento penitenciario. Para efectuar esta labor, se vale de profesionistas expertos en contabilidad, ingeniería y técnicos en algún oficio o taller.

EL SECRETARIO GENERAL.- Es el funcionario que depende directamente de la Subdirección Técnica y tiene como tareas primordiales las de controlar y atender la situación jurídica de los internos, integrando para tal efecto la sección jurídica del expediente que contenga la documentación relativa a sus antecedentes personales, información y control jurídico de ellos, circunstancias

relevantes de sus conductas en el instituto y fechas de compurgación, así como las de sus futuras medidas liberacionales.

Efectúa además, estudios estadísticos tanto técnicos como jurídicos que sirvan de base para analizar la composición de la población interna; controla las comisiones de trabajo asignadas a los internos, las prácticas judiciales que se realizan tanto con juzgados adscritos al reclusorio como al exterior, tiene a su cargo las oficinas de correspondencia y oficialía de partes. Es el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.

EL JEFE DE SEGURIDAD Y CUSTODIA.- Es el funcionario encargado de la seguridad del instituto, la custodia y vigilancia de los internos. Generalmente ocupa este cargo un personal militar retirado o con licencia y para efectuar tales funciones, se vale de la colaboración de dos subjefes de vigilancia, de un número determinado de supervisores y agentes de custodia que señale el presupuesto o las necesidades del establecimiento penitenciario. Algunos agentes son especializados en técnicas particulares: como los agentes destinados a los hospitales psiquiátricos, aquellos destinados a los Consejos Tutelares para menores infractores o bien algunos de ellos, por su condición sexual son destinados a la vigilancia de las mujeres detenidas en los Centros de

Readaptación Femenil o en las secciones femeniles de los establecimientos para hombres.

Antes de tomar el servicio en los institutos penitenciarios, los agentes de custodia frecuentan un curso teórico-práctico en el Centro de Adiestramiento para personal de Reclusorios, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

EL PERSONAL TECNICO.- Son profesionistas en trabajo social, psicología, pedagogía, psiquiatría y criminología, de los cuales se vale la administración penitenciaria para el trabajo de observación de la personalidad, clasificación y tratamiento.

EL PERSONAL MEDICO.- Es el personal sanitario encargado de la asistencia médica de los detenidos y en un momento dado, tanto del personal administrativo como el de custodia.

LOS ASISTENTES VOLUNTARIOS.- Son ciudadanos privados que pueden ser autorizados a frecuentar los institutos penitenciario con el fin de participar a la obra de sostén moral y religiosa de los detenidos y a su futura reincorporación a la vida social. Se trata en sustancia, de personas que voluntaria

y gratuitamente se interesan por los detenidos desarrollando una actividad digna de méritos en sus respectivos campos.

Tales son las funciones que desempeñan los sacerdotes, los ministros del culto cristiano, encargados de la asistencia espiritual de los detenidos mediante la práctica de sus respectivos ritos religiosos y la actividad desarrollada mediante conferencias y prácticas psico-terapéuticas, por la comunidad de Alcohólicos Anónimos, o bien personalidades individuales.

CAPITULO 4
EJECUCION PENAL EN ESPAÑA

4. EJECUCION PENAL EN ESPAÑA

4.1. Ejecución de la pena delegada al Poder Judicial

La función de ejecutar las penas y las medidas de seguridad constituye un ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado y que atribuye la Constitución española, en su artículo 117.3, al Poder Judicial¹, lo que hace que la autoridad penitenciaria, de naturaleza administrativa pero de un marcado sentido de juridicidad, no se sustraiga al control jurisdiccional de jueces y magistrados.

El estado de derecho, al implicar fundamentalmente separación de los poderes del Estado, Imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación

¹ El artículo 117.3 CE señala: "El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

No siempre en España la intervención judicial de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, fue real y efectiva. Anteriormente, la Administración, o si se prefiere decir, el Poder ejecutivo, sin control judicial digno de tal nombre, era la encargada de llevar a cabo la ejecución de la pena, autorizaba y aprobaba la redención de penas por el trabajo, e incluso por medio de un procedimiento donde determinadas autoridades judiciales incardinadas en un órgano de naturaleza mixta, concedían la libertad condicional.

Así la Ley Orgánica General Penitenciaria de España, alumbraba ya el estado de derecho, rescatando de la administración la facultad o potestad de control de ejecución penal, crea un órgano jurisdiccional de vigilancia con las atribuciones de hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo en lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Ciertamente, la realidad de la pena y su verdadero contenido no dependen sólo de su dominación y de su duración, sino también, y quizá en primer término, de las condiciones en que se cumple. Lo que quiere decir que, el llevar a cabo la administración, la ejecución de la pena sin ningún control, significó de facto, que los tribunales entregaban a dicha administración una especie de "cheque" parcialmente en blanco, pues la condena contenía un límite máximo temporal, pero a partir de ahí era la referida administración penitenciaria la que vaciaría de contenido la pena, más o menos en su intensidad como castigo y en su duración real aplicando criterios tan diversos como ajenos a los utilizados en la suspensión judicial.

Por lo anterior, y para llevar a cabo dicho propósito, de judicializar la ejecución de la pena creando un órgano jurisdiccional, aparece la institución denominada **JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**, al amparo de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 del 26 de Septiembre, con un doble carácter:

En primer lugar, responde al propósito de judicializar la ejecución de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, es decir, de servir de reforzamiento a la garantía ejecutiva.

En segundo lugar, el Juez de Vigilancia Penitenciaria va a ser el órgano que garantice el correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, principalmente en los aspectos que más particularmente afecta a los derechos e intereses jurídicos de los internos.

Con los nuevos jueces de vigilancia, la ejecución de la pena se judicializa, los actos de aquellos son, en todo caso, jurisdiccionales y contra los mismos solamente caben recursos regulados por el derecho procesal y no administrativo. Es necesario reconocer que el penado no es una persona privada de derechos en general, sino un ciudadano cuya especial relación jurídica en el Estado se inserta en el marco de unos derechos y deberes constitucionales sólo en parte afectados por la sanción.

Por tanto, ha de afirmarse que con la entrada en vigor de la ya citada Ley Orgánica General Penitenciaria, el sistema penitenciario español ha entrado, al final, en el camino de su judicialización.

4.2. Jueces de Vigilancia Penitenciaria

Con precedentes en el derecho comparado europeo, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria es introducida en el ordenamiento español, como ya se

señaló, por el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria del 26 de Septiembre de 1979.

Desde luego, no se trata de un órgano mixto, en parte jurisdiccional y en parte administrativo, sino de un órgano netamente jurisdiccional.

El Juez de Vigilancia no es un delegado del Tribunal sentenciador, sino que le sucede, una vez que la sentencia es firme, para hacerse cargo de la ejecución de pena impuesta. Su jurisdicción es propia respecto de todas las materias que la ley le atribuye expresamente.

El juez de vigilancia penitenciaria es un órgano judicial **unipersonal especializado**, incardinado en el orden jurisdiccional penal, con funciones decisorias de las distintas fases de ejecución penal, con sujeción al principio de legalidad, teniendo asimismo a su cargo la fiscalización de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la administración.

No cabe duda que el juez de vigilancia penitenciaria aparece concebido como una de las instituciones esenciales de la política penitenciaria de España.

Entre las razones de política criminal que motivaron la creación, en 1979, del juez de vigilancia penitenciaria, podrían señalarse las siguientes:

- La dramática situación en que se encontraban los presos en las cárceles españolas; con frecuentes motines debidos en gran parte a las condiciones infrahumanas en que se desarrollaba la vida de los internos, además del elevado porcentaje de presos preventivos y de la dureza de las penas en algunos casos.

- El abierto pronunciamiento de la Constitución Española en 1978 en pro del fin resocializador de las penas y medidas relativas a la libertad por un lado, y la garantía expresa, de los derechos fundamentales del proceso que no vengán afectados por la sentencia, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria (artículo 25.2)

- El fracaso de hecho, de los mecanismos internos de vigilancia e inspección de la administración penitenciaria.

- La Recomendación del Comité de Ministros Europeos (Reglas Mínimas aprobadas el 19 de enero de 1973) de que exista un órgano de control de las cárceles judicial o no pero sí exterior y distinto a la propia administración.

- Los precedentes europeos de la materia, son principalmente el *Juge d'application des peines francés*, y el *Magistrato Di Sorveglianza italiano*.²

- La garantía constitucional del artículo 24.1 a obtener la tutela jurídica a través del Juez como garante efectivo de derechos.

² Juez de aplicación de penas en Francia, y Magistrado de Vigilancia en Italia, respectivamente.

•El precepto centenario ya citado, de rango constitucional en la actualidad, de que es a los jueces a quienes atribuyen la facultad - deber - de ejecutar lo juzgado.

•La necesidad, en fin, de que el principio de legalidad deba regir hasta el final de la ejecución penal.

En efecto, al someter la actividad penitenciaria a un control jurisdiccional, no quiere decir que el poder ejecutivo tenga que someterse al poder judicial; debe darse la división de poderes pero sin que exista el divorcio entre ellos, pero siempre sometidos al imperio de la ley, con lo que se reafirma el principio de legalidad propio de un estado de derecho.

4.2.1. Competencias y Funciones

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que resulta básica en la regulación competencial de los Jueces de Vigilancia penitenciaria, se señala que:

“El juez de vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

Corresponde especialmente al Juez de vigilancia:

- a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f) Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.

- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.”

De lo anterior se desprende la existencia de dos grandes bloques de atribuciones del Juez de Vigilancia: uno que abarca las correspondientes a la vertiente de “ejecución penal” en sentido estricto, y otro respecto a la vertiente “control”, o bien, al garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

Por lo que vemos que a la primer vertiente pertenecen los incisos a), b) y c); y a la vertiente de control pertenecen las facultades contenidas en los incisos e) al j), es decir, de aquella garantía del correcto funcionamiento de los centros penitenciarios, señalándose que no únicamente debe ser garante de derechos, sino también la de garante **efectivo** de derechos, ya que puede y debe corregir los abusos y desviaciones que encontrare.

Por lo que respecta a la que contiene el inciso d), ésta la podríamos considerar como la única atribución del Juez de Vigilancia de naturaleza administrativa, pues sólo corresponde a la autoridad jurisdiccional conocer de aislamientos superiores a catorce días, diferenciándose de la competencia administrativa únicamente por el número de días.

4.2.2. Justificación Legal y regulación jurídica.

La situación inhumana en que se encontraban muchos de los presos del país obligó a pensar en un órgano específico que garantizara los derechos de los internos dentro de los establecimientos penitenciarios. Ello fue una de las principales causas que motivó en el ordenamiento jurídico español la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En el derecho comparado europeo, y especialmente en el francés e italiano, la figura del **Juez de ejecución de penas o de vigilancia** se impone tras largos y encontrados debates y se regula de forma análoga a la contemplada en España. La Regla 56.2 del Consejo de Europa³ había tomado la postura en la controversia y abierto puertas en la materia al expresar:

³El Consejo de Europa es un organismo internacional que se constituye con la firma del Tratado de Londres de 5 de Mayo de 1949. Entre otros objetivos, el consejo de Europa ha elaborado una serie de textos e instrumentos convencionales dirigidos a la protección de los derechos del hombre.

“El respeto de los derechos individuales de los reclusos, en particular la legalidad de la ejecución de las penas, deberá estar asegurada por el control ejercido conforme a la reglamentación nacional por una autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos y no perteneciente a la administración penitenciaria.”

El derecho español radica en lo que establece **la Constitución Española** de 1978, la cual se integra por diez títulos los que encontramos de la siguiente manera:

TITULO PRELIMINAR

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

II. DE LA CORONA

III. DE LAS CORTES GENERALES

IV. DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

V. DE LA RELACION ENTRE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

VI. DEL PODER JUDICIAL

VII. DE LA ECONOMIA Y HACIENDA

VIII. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

IX. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

X. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

De esta forma se estructura el máximo ordenamiento jurídico español, del que se desprende dentro de su título **VI. DEL PODER JUDICIAL**, el artículo 117 el cual ordena que las Leyes correspondientes, establecerán la competencia y funciones de los tribunales que juzgarán y harán ejecutar lo juzgado.

De lo anterior se deriva la Ley Orgánica del Poder Judicial la cual en su artículo noventa y cuatro y noventa y cinco, respectivamente señalan:

“1. En cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios juzgados de vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley.

2. Podrán establecerse juzgados de vigilancia penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidades Autónomas.

3. También podrán crearse juzgados de vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la Provincia.

4. El cargo de juez de vigilancia penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.”

Artículo Noventa y cinco.

“1. El número de juzgados de vigilancia penitenciaria se determinará en la Ley de planta, atendiendo principalmente a los establecimientos penitenciarios existentes y a la clase de éstos.

2. El Gobierno establecerá la sede de estos juzgados, previa audiencia de la Comunidades Autónomas⁴ afectada y del Consejo General del Poder Judicial.⁵”

4.3. Derecho Comparado

Fue Brasil el primer país sudamericano que reguló la intervención y funciones del Juez de Ejecución de Penas. La ley federal de 1922, y posteriormente el Código de Procedimiento penal de 1940 así como otras disposiciones ulteriores, conformaron la figura de un juez cuya actividad no se agota en la ejecución penal entendida como el desarrollo del fallo, ni en control de la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto, extendiéndose, por el contrario, a la posibilidad de cursar instrucciones u ordenes generales a los responsables de la administración.

⁴Forma de organización política de los Estados en España, consistentes en un conjunto de Provincias, Ciudades y Ayuntamientos.

⁵ El CGPJ es el órgano de gobierno autónomo del Poder Judicial español, con competencia en todo el territorio nacional. Como tal, es cometido principal del CGPJ velar por la garantía de la independencia de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que les son propias frente a todos, incluso frente a los órganos judiciales y los de gobierno del Poder Judicial.

En Portugal encontramos los tribunales de ejecución de penas (Ley del 16 de Mayo de 1944 y los decretos de 27 y 30 de Abril de 1945) conectan, pese a su nombre, con las medidas de seguridad.

En Francia se ha pasado de las comisiones de vigilancia creadas por el decreto de 20 de Octubre de 1810, al Juez de aplicación o ejecución de penas, de cuya competencia se ocupan actualmente el artículo 2º de la Ley número 82, de 02 dos de febrero de 1981, del Código de Procedimiento Penal que redacta los nuevos artículos 722 y 723, sin olvidar tampoco las leyes del 17 de Julio de 1970 y 29 de diciembre de 1972.

En Italia, el Juez de Vigilancia aparecen en el artículo 144 del Código Penal de 1930, en el artículo 585 del Código de Procedimiento penal y en el artículo 4 del Reglamento del Instituto de Prevención y de Pena del 18 de Junio de 1931. Su progresiva asunción de funciones, similar a la operada en el derecho francés, se refleja hoy en los artículos 68 y siguientes de la Ley Penitenciaria Italiana del 26 de Julio de 1975.

Tanto en los ordenamientos legales francés como italiano, se otorga a la figura de este magistrado facultades referentes al control de tratamiento de los internos, disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad de la ejecución

penitenciaria, supervisión de las eventuales violaciones de los derechos de los reclusos, colocación de éstos en el exterior, régimen de trabajo y remuneración, semilibertad, concesión de permisos de salida sin escolta, fraccionamiento o reducciones de penas, propuestas de gracia y libertad condicional.

En este último país, el Juez de vigilancia es un órgano judicial único que vigila la organización de los institutos de prevención y de pena, con especial interés controla que el tratamiento educativo sea efectuado de conformidad a lo dispuesto por las leyes y en el respeto de la dignidad de los detenidos.

Ejercita además, la vigilancia dirigida a asegurar que la ejecución de la custodia preventiva sea efectuada en conformidad a las leyes y el reglamento.

Polonia es otro de los países que ha recogido la exigencia del control jurisdiccional de la ejecución de las penas, para garantizar **los derechos subjetivos de los detenidos.**

CAPITULO 5

ACTIVIDAD PENITENCIARIA EN MEXICO

5. ACTIVIDAD PENITENCIARIA EN MEXICO

5.1. Ejecución de la Pena en materia Federal.

Como ya quedó manifestado el fundamento de la ejecución penal en México descansa en el artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conviene recordar que en nuestro país la ejecución de penas son aún regiones de la competencia local, marcando un régimen de coordinación sustentado por nuestra Constitución Política y por la Ley de Normas Mínimas.

No obstante las determinaciones constitucionales hubo un permanente vacío en el sistema jurídico penitenciario, con la excepción de ordenamientos locales, a veces de **sistematización ejecutiva** (leyes de ejecución de penas o de sanciones), y en ciertos casos sólo de **regulación de instituciones** (reglamentos internos) o de ciertas **medidas de tratamiento y beneficios ejecutivos** (reducción de penas, tratamiento de liberados, por ejemplo).

Si bien es cierto que nunca ha existido un Código Penitenciario, se puede decir que, por su parte, los Estados contribuyeron a la creación de una legislación en ésta área. La aparición de estos ordenamientos singulares, autónomos, frente a las leyes penales y procesales ocurrió primeramente en el interior de la República.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

La legislación paralela a los ordenamientos adjetivos y sustantivos penales, es la **Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.**

Esta ley es apenas un cuerpo de 17 artículos, en cuyo reducido número de preceptos aborda asuntos tales como el sentido y propósito de la pena, la coordinación para la ejecución de sanciones, el régimen progresivo-técnico, los consejos interdisciplinarios, los elementos del tratamiento (trabajo, educación, atención médica, relaciones con el exterior), la remisión parcial de la pena privativa de libertad, la asistencia a liberados.

Sugiere la celebración de convenios para el establecimiento de un régimen penitenciario más desarrollado y consecuente con los principios contemporáneos de la ejecución penal.

Además esta ley pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, las siguientes funciones:

- Ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional.

- Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables impuestas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional.

- Aplicar la normatividad sobre readaptación social, ejecución de sentencias en los reclusorios federales, y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales o de los municipios.

- Promover la adopción de las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados por parte de las entidades federativas, a fin de organizar y homogeneizar el sistema penitenciario en la república Mexicana

- Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social.

- Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los substitutivos y de los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo federal y para que los reos del fuero federal cumplan su sentencia en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios.

- Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas.

- Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social.

- Orientar, con la participación que corresponda a los Estados y al Distrito Federal, los programas de trabajo y de producción penitenciarias que permitan al interno obtener ingresos para bastarse así mismo, colaborar a sufragar los gastos de su propia familia.

- Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social.

- Establecer, en el área de su competencia, delegaciones en los Centros de Readaptación Social, y propiciar la creación de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas correspondientes.

- Operar y mantener actualizado el Banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca en materia penitenciaria de esa secretaría.

- Realizar y promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas y zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los Centros de Readaptación Social.

- Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados.
- Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto.
- Organizar y administrar establecimientos para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la sociedad y a las características de los internos.
- Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas, y vigilar:
 - a) Que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento,
 - b) Que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren, su esfuerzo y la evolución de su tratamiento.
 - c) Que mantenga relaciones con sus familiares.
- Adecuar las modalidades de aplicación de la sanción impuesta, considerando edad, sexo, salud o constitución física del interno.
- Otorgar a los sentenciados a disposición del Poder Ejecutivo Federal la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes

aplicables al caso concreto, y cuando de los estudios se presume que el sentenciado está readaptado socialmente.

- Sujetar a los sentenciados en libertad a las medidas de orientación, supervisión y vigilancia que se dicten al otorgar el beneficio de la libertad anticipada.

- Amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las acciones que se hubieren determinado.

- Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena.

- Ejecutar los substitutivos de pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, y notificando a la autoridad que los dictó ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta.

- Adecuar, en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición, cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, esta resulte más favorable.

- Extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoria a un reo del fuero federal, cuando se otorgue de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los delitos y con las condiciones previstas por la ley.

- Proporcionar información sobre los sentenciados a las autoridades administrativas y electorales, que en razón de sus funciones así lo requieran.

- Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federales, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponde conforme al reglamento de la Secretaría y otras disposiciones legales.

- Determinar, previa valoración médica-psiquiátrica de los adultos imputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad.

- Promover la adecuada reincorporación social de los reos liberados, impulsando la vinculación entre las actividades de los centros federales de reincorporación social con los mercados laborales y centros educativos o asistenciales que en cada caso se requiera.

- Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales.

Intervenir de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría en la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito que hayan sido decomisados.

- Investigar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a medidas de

seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas asistenciales de protección que procedan.

- Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta por los internos procesados o sentenciados, sean conforme a la ley, a la sentencia y al respeto de los derechos humanos.

- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentaria le atribuyen, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.

Como instrumento para la aplicación de las nuevas leyes, tanto las federales como las locales, fue preciso iniciar una red de establecimientos penitenciarios y correccionales.

La transformación de los establecimientos se extendió a la antigua Colonia Penitenciaria de las islas Marías. En ésta no sólo destacan las novedades físicas, que han sido muy importantes, sino también la variación del criterio para su traslado: de una colonia de forzados (entre los que encontrábamos a los más temibles y conflictivos), deviene un establecimiento para voluntarios.

Este distinto sistema novedoso, fue consecuente con las condiciones de vida en la colonia, donde se busca favorecer la convivencia familiar e implantar

modos de relación semejantes hasta donde resulte posible, a los que privan en las pequeñas comunidades rurales del continente.

La construcción de nuevos reclusorios, cuenta con otro desarrollo sobresaliente en el Distrito Federal, donde fue clausurada Lecumberri, tras funcionar durante tres cuartos de siglo, para ceder lugar a las cárceles preventivas del Norte, Oriente, Sur y Occidente. Dicha remodelación penitenciaria en el Distrito Federal, determinaron también en el plano local, la constitución de un organismo coordinador y controlador quien es la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El Código Penal Federal en su artículo 77 manifiesta lo siguiente: “Corresponde al ejecutivo federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley”.

Como se verá, el Director de un establecimiento penitenciario, deberá tomar las medidas pertinentes para que la pena sea cumplida, pero en forma conjunta con el Consejo Interdisciplinario, puede decidir sobre la concesión de una preliberación, sin que exista la mínima intervención jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 de la **Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados.**

Dicho numeral manifiesta lo siguiente:

“Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo...”

Cuando a un reo le es negada la preliberación, dicho acto podría recurrirse en Juicio de Amparo, donde encontraríamos una actividad jurisdiccional del más Alto Tribunal en la Nación. Además, tiene la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias a los reclusos, quienes únicamente disponen del recurso de ser oídos previamente por el Consejo Interdisciplinario del cual forma parte el propio Director.

Por otra parte, y como también ha quedado asentado, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, aplicará el reglamento de los **Centros Federales de Readaptación Social (CEFRESOS)**, el cual tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por

los CEFERESOS, dependientes de la Federación, para la ejecución de las sentencias y prisión preventiva.

Así, conforme al artículo 58 del **Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social**, son funciones y facultades del Director de un Centro de Readaptación Social, entre otros, los siguientes:

- I. ...”
- II. ...
- III. Instruir los criterios generales del tratamiento de los internos.
- IV. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- V. ...
- VI....
- VII. Autorizar las visitas familiar, íntima o de otra índole al interior del Centro previa propuesta al Consejo Técnico Interdisciplinario y en los términos del reglamento y el Instructivo de Visita.
- VIII. Ejecutar la imposición de correcciones disciplinarias a los internos, de conformidad con los manuales correspondientes.
- IX....
- X. ...
- XI. Supervisar que se cumplan estrictamente las leyes y reglamentos en materia de ejecución de penas, así como las sentencias”.

En el estado actual que conserva nuestro derecho penitenciario mexicano, podemos decir que la intervención del poder jurisdiccional en la ejecución de las penas es casi nula y los detenidos se encuentran olvidados, así como sus derechos subjetivos, por no ser reconocidos por la propia Constitución, vienen a ser pisoteados continuamente por la Administración Penitenciaria.

Así, debe mencionarse la tímida intervención de los Jueces y Tribunales en los establecimientos penitenciarios.

5.2. Actividad Penitenciaria en el Estado de Michoacán

El Estado de Michoacán sigue en sus leyes, lo ya señalado con anterioridad por el ordenamiento sustantivo penal federal, en sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha sujeción descansa en la Constitución Política para el estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo primero.

Ahora bien, dentro de dicho ordenamiento, en su artículo 17 establece que "El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado. No podrán reunirse dos o más

de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo”.

En relación con el artículo 67 que señala: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los municipales y de tenencia y en los jurados...” En ellos descansa la potestad judicial, y asimismo, faculta a dichos Jueces según lo dispuesto el artículo 68: “La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”.

De igual forma, el artículo 69 advierte que: “El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”.

Pero tal disposición no se lleva a cabo, ya que actualmente existe una división entre las funciones de juzgar y ejecutar lo juzgado, ya que ésta última corresponde a al ejecutivo local, a través de la Secretaría de Gobierno y del Departamento de Prevención y Readaptación Social, así como la dirección y administración de todos los centros e instituciones de ejecución existentes en la Entidad.⁶

⁶ Artículo 3º Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán. Periódico Oficial del Estado: 13 de noviembre de 1972.

De tal forma, el órgano judicial debe hacer que se ejecute lo que ha juzgado, en sus términos y como las leyes lo señalan.

Ahora bien, los artículos 589 del **Código de procedimientos Penales del Estado**, señalan: “ El juez de primera instancia deberá cumplir con la ejecutoria en un término máximo de 15 días, e informará al magistrado acerca de los actos que haya realizado para la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia, acompañando a su comunicación las justificaciones respectivas....”; en relación con el artículo 600 del mismo ordenamiento, que señala que: “Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que imponga pena de prisión, el juez enviará copia certificada al titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dejará a su disposición al reo en el establecimiento en que está detenido, y por escrito hará saber esta determinación al alcaide encargado de la custodia....” lo anterior señala el procedimiento que actualmente se realiza una vez que una sentencia ha causado ejecutoria y, por consecuencia, el reo se aparta de la potestad del juez penal y se encuentra a disposición de poder ejecutivo del Estado.

Como podrá apreciarse, una vez que el juez ha conocido del proceso y dictado sentencia definitiva, cuando causa ejecutoria, sea porque ninguna de las partes se inconformó, o sea, porque haya sido revisada por un magistrado del

Supremo Tribunal, deberá de dejarse al reo a disposición del Ejecutivo, para que éste a través del Departamento de Prevención y Readaptación Social ejecute la pena, sin ningún control jurisdiccional, pudiendo cambiar al reo de establecimiento penitenciario, imponerle sanciones disciplinarias y concederle o no preliberaciones sin más control que el de la propia administración.

En cuanto a las facultades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, estas las encontramos contenidas de manera fundamental en el Artículo 7 de la **Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad**.

Entre otras cosas, dicho ordenamiento señala lo siguiente:

“El Departamento de Prevención y Readaptación Social, dependerá directamente de la Primera Secretaría de Gobierno, es el órgano del Poder ejecutivo al que corresponde la Ejecución de las Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, la dirección y administración de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el Estado y tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar, de acuerdo con lo ordenado por el Código Penal, esta ley y la sentencia ejecutoria, las sanciones privativas y restrictivas de libertad;
- II. Resolver sobre la remisión parcial de las sanciones;

- III. Conmutar o reducir las sanciones privativas de libertad, en los casos previstos por el Código Penal y esta Ley;
- IV. Resolver sobre las solicitudes de libertad condicional y aplicar la retención cuando ésta proceda;
- V. Ejercer la vigilancia de los individuos con régimen de suspensión condicional de la sentencia;
- ...
- XII. Las de distribución, traslado, vigilancia y tratamiento de toda persona que sea privada de su libertad por orden de los tribunales judiciales del Estado o de autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo.

El Departamento de Prevención y Readaptación Social concederá o negará los beneficios con base en el Código Penal y siempre que el interno se encuentre readaptado y haya compurgado las tres quintas partes o la mitad de la sanción que le fue impuesta, según haya sido su delito intencional o culposo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la citada Ley de Ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad.

Aún más el Director de un establecimiento penitenciario puede imponer medidas disciplinarias teniendo el reo como único recurso, la inconformidad,

misma que podrá plantear dentro de los quince días siguientes ante el Departamento de Prevención y Readaptación Social que resolverá en un plazo no mayor de ocho días.⁷

Por consiguiente, es necesario mencionar que si el Juez que dictó una sentencia definitiva en el caso que le fue sometido a su consideración valorando las pruebas ahí contenidas, tanto de cargo como de descargo, y pudo concluir sobre la culpabilidad del acusado justipreciando posteriormente las atenuantes y agravantes con las que midió su peligrosidad y así determinó la pena, ello obedeció a un proceso técnico jurídico que únicamente corresponde al Juez.

Luego entonces, si la pena privativa de libertad fue el resultado de un estudio eminentemente jurisdiccional, no es válido que la administración pueda modificar dichas penas al conceder preliberaciones sin una vigilancia judicial.

En efecto, la concesión de algún beneficio a favor del acusado por parte de la Administración que entraña, desde luego, una modificación a la condena dictada por un Juez o Magistrado puede causar en la parte agraviada o familiares de ésta, una sensación de no haber recibido la justicia reclamada al Estado, pues cuando menos ante el proceso, su representante es el Ministerio Público quien podrá inconformarse con la pena impuesta y buscar que ésta sea agravada. Pero

⁷ Artículo 100 de la Ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad.

ello resulta inútil si, con posterioridad, la Administración puede conceder algún beneficio sin haber dado intervención al que se sintió ofendido por la comisión del injusto.

Ciertamente, quien ha recibido la ofensa con la ejecución de un ilícito, recurre al Estado a reclamar justicia, en aras de que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano, luego, si se ha seguido un proceso con todas las formalidades establecidas por la ley, por esa ley que es especial de la soberanía popular, y el órgano judicial ha fijado una pena, es esa la pena que debe compurgar, porque para ello se hizo un análisis de pruebas y de gravedad del delito que solo corresponde al poder judicial, entonces no se entiende cómo la ley faculta a la Administración a realizar reducciones de esas penas.

Ahora bien, existe una contraposición del Derecho al permitir procedimientos administrativos actualmente regulados que permiten la preliberación del reo que reúna las condiciones que la ley señala, al ser éste un procedimiento de naturaleza judicial y no administrativa.

No se trata de que al reo se le sancione y ya, sino que surta efectos el tratamiento al que se encuentra sometido, el cual es obligatorio, para que durante el tiempo que deberá durar el encierro, éste pueda demostrar una verdadera

readaptación a la sociedad, mediante el trabajo y la educación; no obstante que si llegare a demostrar que el objetivo de su encarcelamiento se ha alcanzado, se pueda hacer acreedor a un beneficio mismo que debiera decidir un órgano jurisdiccional más no una administrativa.

5.3. Propuesta para la vigilancia penitenciaria.

Esta propuesta busca el transformar el sistema penitenciario mexicano, haciéndolo más humano, respetuoso de los derechos humanos de los reclusos en prisiones federales y locales otorgándoles la garantía de seguridad jurídica, consistente en que conocerán con toda precisión la fecha de su libertad, cuando hayan cumplido con la sentencia impuesta por el juez de su causa, lo cual podría servir de modelo inspirador de las legislaciones locales en la materia, permeando el espíritu de igualdad y respeto a los derechos inherentes al hombre.

Las instituciones encargadas de hacer cumplir la pena, se encuentran, de manera notoria, desprestigiadas ante la sociedad, por eso se hace urgente el transformarlas, dándoles contenidos axiológicos desde la legislación.

Esta propuesta busca que el tratamiento rehabilitador a que se sujeta a los internos de los centros de cumplimiento de penas, esté inspirado por la corriente

humanista del derecho penitenciario, procurando en todo momento el equilibrio entre las garantías esenciales de los reclusos y la seguridad de las instituciones penitenciarias, situación que actualmente no acontece, pues se ha privilegiado a la seguridad sobre el respeto a los derechos humanos en casi todas las prisiones del país.

Esta propuesta pone el acento en el respeto a los derechos fundamentales de los internos, como medida indispensable para lograr un cambio de actitudes de éstos, en bien de todos los integrantes de nuestra sociedad.

Igualmente propone la inserción en nuestra legislación de la figura del juez federal de vigilancia penitenciaria, también llamado juez de ejecución de sentencias, en otros países, tal como ya quedó asentado en el cuerpo de este trabajo, en España, esta figura fue creada hace varios años y ahora cuenta con un sólido desarrollo doctrinario y legislativo.

Mi propuesta se justifica en virtud a que sería benéfico el quitarle al Poder Ejecutivo la facultad que tiene de determinar si se otorgan beneficios de preliberación o sustitutivos de la pena de prisión, ya que éstas son funciones estrictamente de carácter jurisdiccional. No se mutifan facultades, sólo se le devuelve al Poder Judicial lo que por vocación y destino le corresponde. El

artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y por ello debe ser esta misma autoridad la que se encargue de supervisar su estricta aplicación.

Los internos en estos momentos carecen de recursos jurisdiccionales para combatir una resolución de la autoridad administrativa que les niega determinado beneficio preliberacional, por lo que considero que debe existir un procedimiento previamente descrito en el Código Federal de Procedimientos Penales, mediante el cual se puedan impugnar resoluciones que afecten la vida de los prisioneros o bien mediante el cual se puedan solicitar sustituciones de penas por buena conducta o por otros motivos, los que deberán estar previamente establecidos en la legislación, o bien oponerse a determinados reglamentos que se consideren violatorios de los derechos humanos.

Estas situaciones deben ser resueltas por personal bien capacitado en materia jurídica y por ello, se propone que el juez federal de vigilancia penitenciaria, tenga el mismo nivel y jerarquía que un juez de Distrito en Materia Penal, y con ello queda demostrada la autonomía del derecho Penitenciario de la que nos ocupó en el primer capítulo, al existir una legislación penitenciaria y figuras jurídicas propias y únicas en la materia.

Igualmente, al ser una autoridad judicial la responsable de determinar la fecha y condiciones de lograr la libertad, también se reducirán los casos de corrupción que pudieran presentarse para lograr la misma por medios ilícitos.

Mientras ello se logra, espero se motiven y tomen conciencia diferentes personas de nuestra sociedad, en la necesidad de que en el interior de las cárceles los internos deben estar desarrollando actividades productivas de manera remunerada, educativas, culturales y deportivas, para así combatir el ocio en que la mayoría de ellos se encuentran.

Nos podemos dar cuenta que el movimiento internacional tiende hacia una política criminal encaminada a la vigilancia de la Administración, o si se quiere del Poder Ejecutivo, en lo que a ejecución de penas se refiere, pues no solo España ha adoptado ese sistema, sino también otros países como Brasil, Holanda, Francia, Italia, Portugal, Alemania, entre otros.

Así pues, queda fundada la necesidad de adoptar la figura de la Vigilancia Penitenciaria en nuestro país, y particularmente en nuestro Estado, que tenga como facultades la mismas que deriven de la actividad jurisdiccional, y la forma de lograrlo es retomar precisamente la legislación ordinaria existente y delegar las funciones que hasta ahora recaen en el Poder Ejecutivo a través de la Dirección

de Prevención y Readaptación Social del Estado, al Poder Judicial, logrando así que cada Estado cuente con sus respectivos organismos especializados en la vigilancia penitenciaria, que conocerán de todas las irregularidades que cometan los órganos encargados de su readaptación, es decir, no se eliminarán los órganos ya existentes, sino se les vigilará en cuanto a la aplicación de sus determinaciones.

METODOLOGIA

Esta investigación es de tipo teórico, donde se realizó un estudio comparativo entre el sistema penitenciario de México y España, respecto de las figuras jurídicas encargadas de la ejecución de la pena.

El acopio de información se llevó a cabo mediante la consulta de bibliografía tanto de autores mexicanos como extranjeros, así como legislación española y mexicana, y mediante la red internet, por lo que aseguro que el contenido de la información es verídica y de los más actualizada posible.

Así de dicho estudio comparativo nace mi propuesta que es el adoptar una figura clásica del Derecho Hispano, analizando la legislación e infraestructura mexicana para tal objetivo.

RESULTADOS

1º El derecho penitenciario es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión provisional.

2º La autonomía del Derecho Penitenciario debe ser reconocida. En otros países como España, dicha autonomía debe a la diversidad de Códigos y Leyes que la conforman, así como un órgano jurisdiccional encargado de la vigilancia para la ejecución de la pena que somete al órgano administrativo.

3º La Ley Orgánica General Penitenciaria Española, rescató de la Administración la potestad o facultad de la ejecución penal, creando un órgano jurisdiccional de vigilancia, con atribuciones de hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pudieran experimentar y salvaguardar los derechos de los internos. El Juez de vigilancia Penitenciaria aparece concebida como una de las instituciones esenciales de la política penitenciaria en España.

4º Algunas razones de política criminal que motivaron la creación de los Jueces de Vigilancia en España, entre otras, serían las siguientes: la situación en la que se encontraban los presos en las cárceles españolas; el fracaso en la práctica de

los mecanismos internos de vigilancia e inspección de la Administración penitenciaria, y la recomendación del Comité de Ministros de Europa, de que exista un órgano de control de las cárceles, judicial o no, pero externo al de la Administración.

5º Podemos considerar que los jueces de vigilancia tienen dos grandes bloques de atribuciones, uno relativo a la ejecución penal, que implica la judicialización de la ejecución de las penas privativas de libertad, y el otro relativo al control que garantiza el correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

6º En México, como en Michoacán, corresponde al Poder Ejecutivo el control de la ejecución de la pena.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18, segundo párrafo, otorga la facultad de los gobiernos de la Federación y los Estados para que organicen el sistema penal, que al respecto establece: "Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

En relación a lo anterior, el mismo precepto, en el párrafo tercero, manifiesta que: "Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal."

El artículo 3º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados⁸, manifiesta: "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados...", de ello se determina que es la Secretaría de Gobernación la dependencia del Ejecutivo Federal la que ejerza dicha función a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en materia federal, ya que en materia común, hablamos según lo establecido por el artículo 3º de la Ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad⁹: "Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Primera Secretaría de Gobierno y del Departamento de prevención y Readaptación Social, la ejecución de sanciones privativas de

⁸ Diario Oficial de la Federación: 19 de mayo de 1971.

⁹ Periódico Oficial del Estado: 13 de noviembre de 1972

restrictivas de libertad, así como la dirección y administración de todos los centros e instituciones de ejecución existentes en la Entidad.”

7º De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 117.3 de la Constitución Española de 1978, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan.

En cambio, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 17 párrafo tercero que *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”*.

Por lo anterior, deben establecerse los conductos legales para que la potestad jurisdiccional juzgue y haga ejecutar lo juzgado en nuestro país.

CONCLUSIONES

1.- Considero que el Derecho Penitenciario lo constituyen las normas jurídicas que regulan las medidas de seguridad así como la ejecución de la pena, desde que el sujeto es privado de su libertad, sea como sea el procedimiento en que se lleve a cabo, y lo ponen en cualquier establecimiento para su reclusión.

2.- La autonomía del derecho penitenciario descansa en que es originador de instituciones, finalidades, figuras jurídicas, jurisdicción, legislación, sujetos propios, etc. de la actividad penitenciaria. Lo cual fundamenta la existencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3.- Del sistema penitenciario español encontramos que el Poder Judicial se encuentra conformado, entre otros, por Jueces de Vigilancia, regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que a su vez, faculta a la Ley General Penitenciaria para que señale las funciones jurisdiccionales a las que deberá someterse.

4.- Dentro de las políticas criminales que llevaron a España a crear a dicha figura, tenemos que coinciden notoriamente con la situación penitenciaria actual, no sólo en nuestro estado, sino que en todo el país, puesto que el fracaso de la pena de

prisión queda corroborado por la reincidencia y la frustrada readaptación del individuo a la sociedad.

5.- Atendiendo a la naturaleza jurisdiccional que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria en España, se derivan de sus funciones un doble carácter, los cuales consisten en que está en su poder la resolución de los procedimientos internos que en la actualidad se dan dentro del Centro Penitenciario, así como el de garantizar que dentro de él se cumplan con los fines de la reclusión.

6.- Nuestra Constitución Política Federal concede a los poderes ejecutivos federal y locales, la facultad de crear las instituciones necesarias para la extinción de la pena privativa de libertad, y por lo tanto bajo estos preceptos constitucionales radica el fundamento de que la administración federal y local, a través de las dependencias que correspondan, es la encargada de hacer que se cumplan las sentencias penales.

7.- Asimismo, se hace indispensable el control de la ejecución de la pena por un órgano ajeno a la Administración, en atención al desarrollo internacional del Derecho Penitenciario, pretendiendo la protección de los derechos humanos y para que los tribunales sentencien y hagan cumplir sus sentencias, sobre todo porque el estado de derecho, al implicar fundamentalmente separación de los

Poderes del Estado, y como expresión de la soberanía popular, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, les permite ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, sometiendo a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley.

BIBLIOGRAFIA

1. BECCARIA, Cesar. "TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS", 1776.
2. Centro de Investigaciones Jurídicas UNAM, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" 1996
3. DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO", México, 1996.
4. ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE, México, 1984.
5. GARCIA Martín, Luis. "LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO" Valencia, 1996.
6. GARCIA Ramírez, Sergio. "MANUAL DE PRISIONES" México, 1985.
7. GARCIA Ramírez, Sergio. "SISTEMA PENAL MEXICANO", México, 1993
8. GARCIA Ramírez, Sergio. "LA PRISION", México, 1975.
9. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO del Selecciones del Reader's Digest, México, 1978.
10. MAPELLI Cafarena, Borja. "LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO", Madrid, 1990.
11. MARCO del Pont, Luis. "DERECHO PENITENCIARIO", 1997
12. MENDOZA Bremauntz, Emma. "DERECHO PENITENCIARIO", México, 1998
13. OJEDA Velázquez, Jorge. "DERECHO DE EJECUCION DE PENAS", México, 1993.
14. RODRIGUEZ Alonso, Antonio. "LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO", Granada, 1997
15. SILVA Silva, Jorge Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL" , México, 1995.

FUENTES JURIDICAS

- 16.CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 17.CODIGO PENAL FEDERAL
- 18.CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 19.CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN
- 20.CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN
- 21.LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS
- 22.LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD
- 23.NUEVA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL D.F.
- 24.REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL
- 25.CONSTITUCION POLITICA ESPAÑOLA
- 26.LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL ESPAÑOLA
- 27.LEY ORGANICA GENERAL PENITENCIARIA ESPAÑOLA
- 28.LEY DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESPAÑOLA

INTERNET

www.valencia.com
mx.yahoo.com/politica_y_gobierno/derecho
www.gobernación.gob.mx
www.unam.mx
www.fhycs.unam.edu.ar
www.derecho.unam.mx
www.congreso.es/internacional/asambleas/consejo_europa/informa_general.ntml
www.cgpj.es/l_quees.ntml
www.cgpj.es/i_competencias.ntml